

SECRETARIA.- A despacho el presente expediente para resolver.
Cali, 06 de octubre de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1689

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00073-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GABRIEL CUENTAS VILLEGAS
DEMANDADO: MATILDE JEANETH MONSALVE DE CUENTAS

Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado respectivo, se procede a decidir sobre la solicitud propuesta por el apoderado judicial de la señora MATILDE JEANETH MONSALVE DE CUENTAS en el sentido de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1. Se invoca como causal para declarar la nulidad solicitada la prevista en el numeral 8º del art. 133 del Código de General del Proceso, que a la letra dice: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas....”*.

2. Como sustento fáctico de la solicitud de nulidad, se alega que el día 15 de junio de 2021, la parte demandada le remitió el poder físico autenticado y la copia del comunicado que le fue enviado por la apoderada de la parte demandante el 20 de mayo de 2021 hora 10:06:18 am. En el mencionado correo la apoderada de la parte demandante remite al despacho la constancia de haber remitido la notificación a la parte demandada en correo anterior el mismo 20/05/2021 hora 9:37 am, y se relacionan unos archivos anexos, que la demandada menciona bajo la gravedad del juramento no tener constancia o conocimiento de haber recibido el correo de fecha 20/05/21 hora 9:37 am, o de que sucedió con este, o sea no recibió la supuesta notificación personal en debida forma. Sin conocer la demanda, ni el escrito de subsanación, ni su auto admisorio, ni los anexos de estos.

Que para la notificación personal que se intentó realizar por correo electrónico a la parte demandada y que fue remitida por la parte demandante al juzgado, no fue

aportado ninguno de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020 para sea válida:(art 8 inciso 2) No se cumplió con el requisito de haber afirmado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica matilde.jeaneth@outlook.com corresponda a la utilizada por la parte demandada, tampoco se informó cómo se obtuvo, y no se allegaron las pruebas o evidencias correspondientes(art 8 inciso 4) Para que se pudiese surtir la notificación vía correo electrónico, no se cumplió con el requisito de haber aportado al despacho la confirmación del recibido del correo electrónico o mensaje de datos que envió la apoderada de la parte demandante a la parte demandada con la notificación de fecha 20/05/21 hora 9:37 am, como se refiere en el mencionado inciso para ello se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos y no se hizo.

3. De la solicitud se dio traslado a la parte demandante, la cual no recorrió dentro del término correspondiente. Sin embargo, el día 29 de mayo de 2021¹ envió nuevamente la demanda con sus anexos a la demandada, al correo de su apoderado. Por tanto, como en el incidente de nulidad no se solicitaron otras pruebas, se procede a resolver sobre la solicitud planteada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, para hacer efectivo el derecho de acción y contradicción y la igualdad de las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, el legislador por mandato de la Carta Política establece las formalidades bajo las cuales imperativamente ha de tramitarse el proceso. En guarda de esa garantía individual, el propio legislador consagró íntegramente un capítulo del Código General del Proceso a la regulación detallada de lo atinente a las nulidades procesales, para determinar, con toda precisión no sólo las irregularidades específicas constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, sino también, quien debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además en qué casos opera por ministerio de la ley el saneamiento del vicio y en cuales la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada.

Garantía fundamental de los asociados en el Estado social de derecho es la de que no pueden adelantarse procesos secretos contra ellos, precisamente por lo cual, la Constitución Nacional en su artículo 29 consagra como uno de los elementos esenciales del debido proceso el que éste se ventile con la plenitud de las formas propias de cada juicio, las cuales suponen, necesariamente, que el demandado tenga conocimiento de que en su contra se tramita un proceso y el objeto del mismo, que debe encontrarse plasmado en la demanda. En la sentencia C-783 de 2004, la Corte Constitucional expresó lo siguiente: *“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de*

¹ [17NotificacionDemanda202100073.pdf](#)

defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.

Fueron criterios predominantes del legislador en el estatuto procesal civil, los de la especificidad de las nulidades y el saneamiento de las más de ellas, en beneficio de la prontitud en el servicio de administración de justicia y la economía procesal, consignando no sólo reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona ni en cualquier momento.

Conocido es que el principio de la taxatividad rige de manera preeminente lo concerniente a las nulidades procesales; acorde con dicho principio solo puede invocarse como tal algunas de las circunstancias previamente consagradas por la ley no siendo suficiente citar una o varias de las causales tipificadas en la norma sin que los elementos fácticos que deban constituirla efectivamente se presenten. El artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad, y en las disposiciones siguientes consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades.

El numeral 8º de dicho artículo establece como motivo de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, el apoderado de la demandada sustenta en la afirmación que la demandada afirma bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento de haber recibido el correo del 20 de mayo de 2021 a las 9:37 a.m., o lo que haya sucedido con el mismo, es decir que no recibió la notificación personal en debida forma, además adolece de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que reclama nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, argumentando igualmente que no se confirmó el recibo del correo electrónico.

Como pruebas del incidente se incorporaron, fundamentalmente, la copia² del correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandante al correo matilde.jeaneth@outlook.com. Se examinará entonces con detalle las formas de notificación que prevé en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, así como la manera como se efectuó la notificación de la demandada en este caso, en orden a establecer si con las pruebas allegadas en la nulidad alegada, se logra evidenciar la irregularidad que pretende se declare la demandada MATILDE JEANETH MONSALVE DE CUENTAS.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 contempla lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por*

² [15NulidadIndebidaNotificacion202100073.pdf](#)

la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Si bien en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la que tiene la demandada para realizar sus notificaciones personales y aportar prueba de cómo obtuvo dicha dirección, existe una excepción a esta regla y es cuando en la demanda se hayan solicitado medidas cautelares, donde en el caso en concreto, las mismas fueron pedidas en la demanda y posteriormente decretadas mediante auto No. 0718 del 06 de mayo de 2021³.

Con respecto al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos, el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 reza:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (subrayado por el despacho.)

Para el presente caso, el Despacho observa que la parte actora envió la notificación de la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la demandada: matilde.jeaneth@outlook.com el día 20 de mayo de 2021⁴, con todos los archivos, tales como la demanda y el auto admisorio de la demanda y como no es obligatorio que se utilice el sistema de confirmación de recibo de correos electrónicos, es suficiente con la constancia de envío, por tal motivo, la demandada quedó debidamente notificada. Además, el día 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada envió la contestación de la demanda⁵ al correo electrónico del despacho y simultáneamente, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

Así afirme la demandada MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS que dicha documentación (el traslado de la demanda) no fue recibida, dicha afirmación requería prueba idónea de razones objetivas para que así fuera, ya sea porque no se entregó la comunicación en el lugar informado por la parte demandante, o porque el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo de la demandada.

Lo que revela el despacho, es la extrañeza que causa la alegación de la demandada, al advertir que no recibió la citación para la notificación personal, cuando la parte demandada, el día 21 de junio de 2021 envió al despacho, el archivo donde se encuentra la contestación de la demanda, donde en uno de los folios aparece un correo electrónico de la demandada que fue enviado a su apoderado, manifestando los argumentos para contestar la demanda, el cual fue enviado desde el correo matilde.jeaneth@outlook.com, por tal motivo, no se puede excusar en que no recibió la citación para la notificación personal ni sus anexos, debido a que dicho correo electrónico es de propiedad de la demandada y a partir de tal correo electrónico es que la demandada se comunica con su apoderado.

³ [05AutoAdmiteCesacionEfectosCivilesConMedidas2021-073.pdf](#)

⁴ [13EvidenciaDeNotificacionElectronicaDeLaDemanda2021-073.pdf](#)

⁵ [21ContestacionDemanda202100073.pdf](#)

Así las cosas, por no hallar acreditados los hechos constitutivos de la causal de nulidad alegada, este despacho no accederá a su decreto y en consecuencia ordenará proseguir el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado en este asunto impetrada por la parte demandada MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS.

SEGUNDO. PROSEGUIR el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.